



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4076/2020

**PARTE ACTORA:** INICIATIVA EMPRENDE  
MX, CENTRO DE FORMACIÓN  
CULTURAL, CÍVICA Y DE EMPRENDORES  
A.C.

**RESPONSABLE:** PRESIDENTA DE LA MESA  
DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA  
UNIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **fundada** la omisión de dar respuesta al escrito de petición de la parte actora.

### ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del aviso de intención.** El catorce de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Asociación Civil Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

a través de sus representantes, presentó aviso de intención de consulta popular ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con el formato proporcionado por la autoridad, al que anexó un escrito a través del cual realizó distintas manifestaciones y solicitudes.

De acuerdo con lo asentado en el mencionado formato, el propósito del aviso es someter a consulta, la creación de un Instituto Nacional de Emprendedores y una Ley General de Emprendedores.

En el escrito adjunto solicitó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Decretar la reposición del procedimiento y el tiempo para obtener el apoyo ciudadano;
- b) Extender, previa opinión del Instituto Nacional Electoral, el formato digital de obtención de firmas, por medio de una aplicación móvil y un micrositio para que la ciudadanía pueda participar en la obtención del apoyo ciudadano, preservando su salud.

**2. Oficio de turno.** El mismo día, el Secretario Técnico de la Mesa Directiva, por instrucciones de la Presidenta del citado órgano, mediante oficio de turno ST0041, envió la documentación recibida al Secretario de Asuntos Parlamentarios de la Cámara de Diputados, "para el trámite parlamentario que estime conducente".

La documentación remitida es la siguiente:

1. Aviso de intención de Consulta popular, consistente en 15 páginas,
2. Copia certificada de la escritura notarial número 51,345 expedida por el notario número 235,

3. Constancia del Notario,
4. Documento estratégico en 31 páginas, copias de credencial de elector.

**3. Medio de impugnación.** El dieciocho de septiembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, quien dio aviso de su presentación y realizó el trámite respectivo.

**4. Integración del expediente y turno.** El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-4076/2020 y el turno a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Acuerdo de radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora, acordó la radicación del expediente, lo admitió y, al estimar que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la controversia se vincula con el derecho de petición en materia política, dentro de un procedimiento de petición de consulta popular iniciado por

un grupo de ciudadanos, a través de una asociación civil, en términos del artículo 35, fracción VIII, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 35, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 3 de la Ley Federal de Consulta Popular.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

#### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**a)** Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b)** Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios, porque el acto impugnado se emitió el catorce de septiembre y la demanda se presentó el dieciocho del mismo mes, de ahí que es oportuna.

**c)** Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 13.1 inciso c) de la LGSMIME, en tanto que la parte actora acude a través de sus representantes legales Raúl Espinoza Gutiérrez, Felipe Rocha Camacho y Lili Stephanie Pérez García, en términos de la copia certificada de la escritura 51,345 otorgada por el Notario Público 235.

**d)** Interés jurídico. Se encuentra satisfecho el requisito, porque de autos se advierte que la parte actora presentó un aviso de intención de consulta popular, respecto de lo cual aduce que no ha recibido respuesta acerca de las peticiones que planteó de manera anexa a dicho aviso.

En ese orden, se desestima la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable consistente en la falta de interés jurídico de la Asociación Civil, pues, sostiene, no existe vulneración a un derecho político-electoral de votar, ser votado, de afiliación o de asociación.

Contrario a lo que sostiene, la parte actora aduce la violación al derecho de petición en materia política, vinculado a su

derecho de participación en un procedimiento democrático de consulta popular.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa y el artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente.

En este orden, se advierte que la parte actora formuló una petición por escrito ante la autoridad responsable en relación con el procedimiento de consulta popular que pretende iniciar con base en el artículo 35, fracción VIII, inciso c) de la Constitución federal.

Así, la litis planteada se relaciona con el derecho de petición en materia política, por lo que sí cuenta con interés jurídico para controvertir, dado que se argumenta la afectación directa a ese derecho en tanto existe falta de respuesta a lo solicitado ante la responsable.

Al respecto, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 26/2002, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

POLÍTICOS”<sup>2</sup>, que refiere que los derechos fundamentales no sólo asisten a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35 constitucional, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a otras formas de asociación ciudadana, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

De ahí que, si la actora aduce la vulneración a este derecho de petición en materia electoral, cuenta con interés jurídico para controvertir.

e) Derecho parlamentario. Por otra parte, la autoridad responsable alega que el medio de impugnación es improcedente porque se controvierte un acto vinculado con el derecho parlamentario.

En ese sentido, argumenta que no existe una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, pues se trata de la recepción del aviso de intención de consulta popular.

Este órgano jurisdiccional considera infundada la causal hecha valer por la responsable, ya que del escrito inicial es posible establecer que la parte actora se duele de la falta de respuesta a las peticiones que formuló en el aviso de intención de consulta popular, en relación con la forma de llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana el cual

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

corresponde al derecho político-electoral de la ciudadanía, pues se encuentra formulado con base en el artículo 35, fracción VI, inciso c) de la Constitución federal.

Adicionalmente, es de señalarse que esta Sala Superior ha sostenido que el Derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

En ese sentido, contrario a lo que señala la autoridad responsable, la impugnación no se vincula con alguna de las cuestiones que abarcan el ámbito parlamentario, sino con el derecho de petición en materia política vinculado con un mecanismo de participación ciudadana, competencia de este órgano jurisdiccional.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Es criterio de la Sala Superior que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio<sup>3</sup>.

Del mismo modo, ha sostenido que el estudio de los agravios propuestos en el orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>4</sup>.

La parte actora manifiesta que controvierte la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se acredita la presentación del aviso de intención de consulta popular en el expediente SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR 002.

De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en que la autoridad responsable **dé respuesta de manera fundada y motivada a las solicitudes planteadas en el escrito anexo al aviso de intención**<sup>5</sup>.

Para ello, señala los siguientes agravios:

1. Violación a derecho de petición.

Afirma que la responsable no dio una respuesta congruente, clara y fehaciente, pues se limita a contestar que se acredita

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

la presentación del aviso de intención, anexando el formato para la obtención de firmas, pero no se pronunció acerca de la reposición del tiempo para obtener el apoyo ciudadano y la obtención de éste vía digital por medio de una aplicación móvil y un micrositio.

**2. Indebida fundamentación y motivación**

Aduce que la responsable hace una manifestación legalista y no tomó en cuenta el contexto de suspensión de actividades y la emergencia ante la propagación del virus COVID19.

**3. Violación al principio pro-persona.**

Sostiene que no se interpretó adecuadamente la ley de consulta popular y no le otorgó a los actores la protección más amplia, atendiendo al contexto de pandemia.

**4. Violación al principio de certeza electoral.**

La responsable, no está cumpliendo con el acuerdo INE/CG82/2020 expedido por el Instituto Nacional Electoral relativo a la suspensión de plazos de la función electoral.

Al estar suspendidos los plazos de la función electoral, se produjo incertidumbre respecto del cumplimiento de requisitos para el procedimiento de consulta popular y, por tanto, la ciudadanía quedó en estado de indefensión, porque sólo se otorgó un día para recabar el apoyo ciudadano.

**5. Violación al derecho de participación ciudadana, de votar en consultas populares y al derecho de asociación.**

Argumenta que la responsable no consideró la situación extraordinaria, como sí lo hizo el Instituto Nacional Electoral,

para suspender los plazos, pues debido a la suspensión de los procesos no se puede entregar el requisito consistente en el número de firmas de manera ordinaria.

6. Violación a la exclusividad del INE de establecer fechas de los procesos electorales o modificarlas.

La parte actora manifiesta que el acuerdo de suspensión de plazos le resultaba obligatorio a la responsable, por lo que debió tomarlo en cuenta y, por tanto, solicita la reposición del procedimiento.

7. Inconstitucionalidad del plazo de entrega de firmas tratándose de consultas que provengan de la ciudadanía

Señala que el plazo no cumple con un test de proporcionalidad, pues limita el derecho de participación de la ciudadanía al establecer como fecha el quince de septiembre para entregar las firmas.

En razón de lo anterior, de la lectura de la demanda se aprecia que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si existe transgresión al derecho de petición de la parte actora.

### **Transgresión al derecho de petición**

La parte actora refiere que, con la comunicación de catorce de septiembre de dos mil veinte, no se dio respuesta a los planteamientos torales efectuados en el escrito anexo al Formato de Aviso de Intención de Consulta Popular presentado ante la Cámara de Diputados.

En ese sentido, solicita que se ordene a la autoridad responsable dé respuesta a las solicitudes planteadas de manera congruente, fundada y motivada<sup>6</sup>.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **fundada** la falta de respuesta a lo planteado en el escrito de petición del accionante.

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia;

---

<sup>6</sup> A foja 33 de su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Por otra parte, la expresión "breve plazo" adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: *"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"*.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la parte actora presentó el aviso de intención de consulta popular a través de llenado de "FORMATO DE AVISO DE INTENCIÓN DE CONSULTA POPULAR" proporcionado por la Cámara de Diputados al que anexó un diverso escrito con diversas manifestaciones y peticiones, en fecha catorce de septiembre.

Dichas solicitudes, medularmente consistieron en se decretara la reposición del procedimiento y el tiempo para obtener el apoyo ciudadano debido al contexto de pandemia con motivo del virus COVID19 y se extendiera, previa opinión del Instituto Nacional Electoral, el formato digital de obtención de firmas, por medio de una aplicación móvil y un micrositio para que la ciudadanía pueda participar en la obtención del apoyo ciudadano, preservando su salud.

Al respecto, de autos se advierte que el catorce de septiembre, el Secretario Técnico de la Mesa Directiva emitió el oficio de turno ST0041 dirigido al Secretario de Servicios

Parlamentarios, por el que le envía la documentación recibida, para el trámite parlamentario que estimara conducente, sin que en dicha comunicación se atiende alguna de las peticiones efectuadas por el actor ni se le informe sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar.

Así, el agravio de la parte actora es fundado en tanto la autoridad a quien se le presentó la petición, es decir, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, no ha ofrecido una respuesta a tales peticiones.

En efecto, de autos no se advierte algún documento que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta a las peticiones hechas por los actores, lo cual implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparado mediante la comunicación correspondiente.

No es óbice a lo anterior, que la responsable señale en su informe circunstanciado que no se existe afectación a los promoventes dado que se trata únicamente de la recepción del aviso de intención de consulta popular, toda vez que resulta necesario que la autoridad responsable haga del conocimiento de quien promueve las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que tenga conocimiento que su petición está siendo atendida, pues la misma se encuentra vinculada a un procedimiento de petición de consulta popular.

De conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Federal de Consulta Popular, una vez que los ciudadanos presenten el aviso de intención a través del formato que al efecto se determine por esa autoridad, la Presidencia de la Mesa Directiva de la respectiva cámara, deberá emitir, en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia, que

acredite la presentación de éste, con el formato de obtención de firmas, a partir de lo cual se iniciarán los actos para recabar las firmas de apoyo y dichas constancias de aviso deberán ser publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el quince de septiembre de la presente anualidad, mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria número 5609-A de la Cámara de Diputados<sup>7</sup>, se publicó la constancia que acredita la presentación del aviso de intención referente a la solicitud de consulta popular, al cual se anexó al formato de obtención de firmas ciudadanas para consulta popular y el instructivo de llenado respectivo, sin embargo, de dicha documental no se aprecia que la autoridad haya cumplido con la obligación de dictar algún acuerdo que resuelva la petición de forma clara, dando cuenta de las razones por las que se conceda o niegue lo solicitado, o bien, el procedimiento que se ha llevado a cabo para tal efecto, de modo que la parte actora conozca la situación legal que guarda su petición.

En esa tesitura, no existe constancia que acredite la respuesta a lo solicitado, emitida por autoridad competente, a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

De este modo, es preciso que la autoridad atienda su obligación de dar respuesta a lo formulado en el escrito anexo al aviso de intención, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios. Consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



una disminución en la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, se estima que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados vulnera, en perjuicio de la parte actora, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, y el de ser notificados de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal antes referidos, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, a la brevedad posible deberá otorgar la respuesta a la parte actora que conforme a Derecho proceda, respecto de su escrito anexo al aviso de intención de consulta popular.

Asimismo, de forma inmediata, por la vía más expedita deberá notificar las respuestas al accionante en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición de catorce de septiembre pasado.

Por otro lado, son inatendibles los restantes motivos de disenso, toda vez que los mismos se encuentran encaminados a controvertir una posible respuesta en sentido negativo por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, se ordena a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es fundada la omisión de dar respuesta, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que a la brevedad posible emita la respuesta, que conforme a Derecho proceda, en términos del último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.